

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 7

17 octubre 2015

Original: español

**INFORME No. 55/15**  
**CASO 12.236**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAUSTO RENÉ SISA PÁEZ  
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
157 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/15, Caso 12.236. Admisibilidad. Fausto René Sisa Páez. Ecuador.  
17 de octubre de 2015.



**INFORME No. 55/15**  
**PETICIÓN 12.236**  
ADMISIBILIDAD  
FAUSTO RENÉ SISA PÁEZ  
ECUADOR  
17 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 10 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por Fausto René Sisa Páez (en adelante también “el peticionario” o “la presunta víctima”) en la cual alega la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante también “el Estado” o “Ecuador”) por presuntas violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la alegada detención arbitraria que habría sufrido por parte de la policía, supuestos actos de tortura, y la prolongación excesiva de la prisión preventiva en el marco de un proceso penal en el que se habría establecido con claridad su no vinculación a los hechos que se le imputaban.

2. El peticionario alega que fue detenido sin orden de autoridad competente por fuerzas policiales, mantenido en situación de incomunicación por dos semanas, amenazado de ser torturado con el fin de que se autoincriminara y confesara su supuesta participación en una organización dedicada al narcotráfico que, según las autoridades, era liderada por su hermano. En este contexto, habría sido obligado a declarar sin acceso a un defensor. Informó además que el proceso penal al que se le sometió sobrepasó varias veces el plazo legalmente establecido; y que estuvo privado preventivamente de su libertad en condiciones inhumanas por un periodo excesivamente prolongado, a pesar de que en el curso del proceso la Fiscal de la causa había decidido no formular acusación penal contra él. Por último, refirió no haber sido reparado por ninguno de los perjuicios ocasionados a nivel personal y familiar.

3. Por su parte, el Estado sostuvo que el peticionario no había agotado los recursos internos, toda vez que había un recurso de hábeas corpus pendiente de resolución; y que el peticionario tendría todavía disponibles los recursos de casación y/o revisión. Sostuvo asimismo, que la gran cantidad de imputados y otras complejidades propias del proceso penal en cuestión, hacían razonable la prolongación del mismo. Sostuvo además, que el peticionario siempre tuvo acceso a los medios legales de defensa.

4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la CIDH decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, decidiendo además notificar el informe a las partes y ordenar su publicación.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 10 de agosto de 1998 la CIDH recibió la petición y le asignó el número 12.236. Mediante comunicación del 3 de diciembre de 1999 transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitándole presentara su respuesta dentro del plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH. El 4 de abril de 2000 Ecuador remitió a la CIDH sus consideraciones.

6. Posteriormente, la CIDH recibió información adicional del Estado el 11 de julio de 2000, el 10 de septiembre de 2001, y el 24 de septiembre de 2014. Asimismo, recibió información adicional del peticionario en las siguientes fechas: 2 de octubre de 2000, 24 de mayo de 2001, 13 de mayo de 2013, y 30 de junio de 2014. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la otra parte. En el curso del trámite de la presente petición, la Comisión Interamericana, según los términos del artículo 42.2 de su Reglamento entonces vigente, solicitó a los peticionarios información actualizada, mediante nota del 15 de

febrero de 2013, indicando que de no recibirse la misma podría procederse al archivo de la petición en los términos del artículo 48(1)(b) de la Convención y 42 del Reglamento de la CIDH. El peticionario, como ya se anotó, respondió a esta solicitud mediante comunicación del 13 de mayo de 2013.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición del peticionario**

7. El peticionario denuncia que el 21 de febrero de 1995 fue ilegal y violentamente detenido en su casa, en la ciudad de Imbabura, por un grupo de policías fuertemente armados que habrían allanado su domicilio sin orden de autoridad competente. Luego, fue trasladado a la ciudad de Guayaquil, donde habría sido mantenido en situación de incomunicación por un periodo de 15 días, en los cuales habría sido interrogado bajo amenazas de ser torturado físicamente si no confesaba su participación en la organización delictiva a la que presuntamente pertenecía su hermano (según narra, su hermano se habría declarado confeso de cargos de narcotráfico). Refiere que en este periodo se le habría obligado a rendir declaración sin la presencia de un abogado; y que tuvo que esperar 40 días luego de su detención para declarar ante el juez de la causa.

8. Señala también que mediante una resolución judicial carente de fundamentación y pruebas suficientes, se dictó la medida de prisión preventiva en su contra, la cual se extendió por un total de 43 meses (al momento de la presentación de la petición ante la CIDH ya habían transcurrido 42 meses). Subraya que la prisión preventiva se prolongó todo ese tiempo, a pesar de que el 16 de octubre de 1996 –a 20 meses de haber sido dictada esta medida– la Fiscal interviniente decidió no acusarlo por no hallar elementos de prueba en su contra, conclusión ésta que luego de un segundo dictamen fiscal en el mismo sentido, emitido el 15 de agosto de 1997, habría sido convalidada por la jueza interviniente, Jueza Cuarto de lo Penal del Guayas, mediante el sobreseimiento provisional dictado el 1 de diciembre de 1997. Sin embargo, esta decisión no habría implicado la puesta en libertad del peticionario, ya que en cumplimiento de la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (arts. 121 y 122), esta decisión debió ser elevada en consulta a la Sexta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

9. El peticionario destaca que conforme a la legislación interna el proceso penal no debió haber durado más de 6 meses, razón por la cual quedaba evidenciada la violación a su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

10. Refiere también, que a pesar de los mencionados pronunciamientos, tanto de la Fiscal, como de la Jueza, los recursos de hábeas corpus presentados ante el Alcalde de Guayaquil el 12 y 18 de junio de 1998, y ante el Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1998, no habían sido resueltos.

11. Aduce que la alegada injusta y prolongada privación preventiva de libertad le habría ocasionado serios perjuicios familiares y daños irreversibles en el desarrollo de su proyecto personal y laboral. Asimismo, que durante la detención, estuvo alojado en condiciones crueles, inhumanas y degradantes, en las que su vida corría constante peligro.

12. En sus últimas comunicaciones –de 2013 y 2014– el peticionario refiere que a pesar de todos sus reclamos y recursos judiciales, no habría sido indemnizado por el tiempo en que estuvo privado de libertad siendo inocente, ni por las condiciones de detención en las que se le mantuvo, o los perjuicios que esta le habría ocasionado a su honra, su familia y su carrera profesional.

#### **B. Posición del Estado**

13. Ecuador refirió que el 1 de septiembre de 1998 la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dispuso el sobreseimiento definitivo de la presunta víctima, y de otros coimputados en su causa penal, y que esta decisión se ejecutó el 4 de septiembre de 1998, fecha en que se habría liberado al peticionario.

14. Con relación a la prolongación del proceso, mencionó que en el mismo se investigaba a un gran número de personas sospechosas de participar en tráfico internacional de estupefacientes y en otras actividades vinculadas, como falsificación de documentos, conversión de bienes, lavado de dinero y enriquecimiento ilícito. En total, el mencionado proceso habría dado lugar a un voluminoso expediente judicial de más de 23 tomos o “cuerpos”. Por tal motivo habría sido necesario practicar numerosas diligencias y procesos penales simultáneos vinculados, resultando todo ello en una razonable prolongación del proceso principal. En consecuencia, según el Estado, no se habría producido una violación a la Convención en este sentido.

15. En la información acompañada el 6 de junio de 2000, Ecuador sostuvo que el peticionario no había agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.a de la Convención Americana, toda vez que todavía se encontraba pendiente de resolución el recurso de hábeas corpus presentado por el peticionario el 31 de julio de 1998 ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, el Estado alegó que la presunta víctima todavía tenía la posibilidad de interponer recurso de revisión y de casación si en la causa penal seguida en su contra se emitía sentencia condenatoria.

16. El Estado sostiene también que no se habría vulnerado el derecho de defensa ni las demás garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, al considerar que el peticionario habría tenido a su disposición todos los recursos que la ley ecuatoriana contempla para atacar las supuestas violaciones denunciadas. Indicando a este respecto que el propio peticionario había interpuesto todos los recursos que la legislación prevé sin que se hubiesen resuelto y, por ende, agotado. Aduce además, que el peticionario habría tenido libre acceso al aparato jurisdiccional, y en ningún momento se le impidió que ejerciera su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones frente a los órganos competentes.

17. Por otro lado, el Estado solicitó tomar en cuenta que desde julio de 2001 hasta agosto de 2014 no se le había notificado o informado acerca de ninguna diligencia procesal o avance en el trámite de la petición, y que en consecuencia se procediera con el archivo de la misma.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Cuestión previa sobre la procedencia de la petición**

18. Con respecto a la solicitud de archivo efectuada por el Estado, la Comisión observa que el artículo 48(1)(b) de la Convención Americana establece que luego de recibidas las informaciones de las partes, o si hubiera transcurrido el plazo fijado sin recibirlas, la Comisión, “verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación”. Dicha disposición es concordante con el artículo 42.2 del Reglamento de la Comisión vigente en 2013, que disponía, al igual que lo hace el actual, que previamente al archivo de una petición “se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente”.

19. En el presente caso, como ya se anotó, la CIDH envió al peticionario la referida solicitud de información el 15 de febrero de 2013, y éste respondió manifestando su voluntad de continuar con el trámite de la petición y aportando información adicional el 13 de mayo de 2013. Cumpliéndose así con los preceptos arriba citados. Asimismo, la Comisión recuerda que en la tramitación de casos individuales, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo<sup>1</sup>.

##### **B. Competencia**

20. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individualizada, respecto de quien el Estado de Ecuador se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, de la que es parte desde el 28 de diciembre de 1977 fecha en que

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 33/98, Caso 10.545. Admisibilidad. Clemente Ayala Torres y otros, México, 15 de mayo de 1998, párr. 22.

depósito su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte de dicho tratado.

21. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

### **C. Requisitos de admisibilidad**

#### **1. Agotamiento de los recursos internos**

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la CIDH de conformidad con el artículo 44 del mismo tratado, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. Asimismo, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica presuntamente infringida<sup>2</sup>. Asimismo, en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos “tienen, en relación con el artículo 46(1)(a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo”, y que “para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”<sup>3</sup>.

24. En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario interpuso recursos de hábeas corpus ante el Alcalde de Guayaquil el 12 y el 18 de junio de 1998, en los que planteaba los hechos denunciados en su petición ante la CIDH. Además, el 31 de julio del mismo año, presentó una acción hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional de Ecuador, de la que no se ha aportado información acerca de su decisión final. Por medio de estos recursos, la presunta víctima puso en conocimiento de distintas autoridades públicas del Estado de Ecuador la supuesta detención arbitraria y maltrato policial, la alegada prolongación injustificada de la prisión preventiva, las presuntas condiciones inhumanas de detención, así como los distintos perjuicios que se le habría ocasionado a él y su familia.

25. El peticionario alega además, que habiendo transcurrido 16 años desde que interpusiera tales denuncias, el Estado no habría llevado adelante las investigaciones correspondientes a los fines de identificar y sancionar, tanto a los responsables del denunciado accionar policial, como por las supuestas malas condiciones carcelarias, y del presuntamente arbitrario accionar judicial que lo habría mantenido privado de su libertad de manera injustificada.

26. Por su parte, el Estado alegó en su contestación del 6 de junio de 2000, que no se habían agotado los recursos internos, toda vez que el hábeas corpus interpuesto por el peticionario el 31 de julio de 1998 ante el Tribunal Constitucional, todavía se encontraba pendiente de resolución. Con respecto a los recursos de hábeas corpus presentados ante el Alcalde de Guayaquil, el Estado se limitó a señalar que fueron

<sup>2</sup> Artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH. Ver también Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>3</sup> CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, adoptado el 30 de diciembre de 2013, párr. 201.

resueltos de forma desfavorable al peticionario. Asimismo, sostuvo que el peticionario todavía tenía la posibilidad de interponer recurso de revisión y de casación contra una eventual sentencia condenatoria.

27. En este sentido, si bien ha sido establecido por los órganos del Sistema Interamericano que en Ecuador al momento de los hechos el recurso de hábeas corpus presentado ante el Alcalde, no era recurso idóneo en los términos de la Convención Americana<sup>4</sup>, la Comisión observa que era el recurso disponible al momento de los hechos, y que el mismo fue, en efecto, agotado por el peticionario. Con respecto al recurso de hábeas corpus presentado ante el Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1998, la Comisión observa que, de acuerdo con lo indicado por el propio Estado en su comunicación del 11 de julio de 2000, el mismo no habría sido resuelto luego de dos años de su interposición. Posteriormente en el trámite de la presente petición, ninguna de las partes aporta información relativa a su hubo finalmente una decisión respecto de este recurso.

28. En atención a estas consideraciones, y al margen de las diversas acciones de hábeas corpus interpuestas por el peticionario, la Comisión Interamericana observa, que el peticionario recuperó su libertad personal, luego de haber estado en prisión preventiva por tres años y siete meses, como consecuencia de una decisión de sobreseimiento adoptada y confirmada como parte del curso regular del proceso penal que se le siguió, lo que ocurrió en septiembre de 1998, cuando aún estaba pendiente de resolverse el hábeas corpus presentado en julio de ese mismo año ante el Tribunal Constitucional.

29. Por lo tanto, y con independencia de la valoración que la Comisión Interamericana, haga en la etapa de fondo del presente caso con relación a la efectividad de los recursos internos, surge con claridad que: (a) con respecto al proceso penal seguido contra el peticionario, la Comisión considera que éste efectivamente interpuso y agotó los recursos internos que tenía disponibles por medio de su actividad procesal dentro de la causa penal que se le siguió; y (b) con respecto a la alegada prolongación excesiva de la detención preventiva, se configuró un retardo injustificado en la decisión sobre la acción de hábeas corpus interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el cual aún no había resuelto este recurso al momento que concluyó el proceso penal principal y el peticionario había recobrado su libertad.

30. Por otro lado, el Estado tampoco ha demostrado de qué manera los recursos de revisión y casación, podrían constituir recursos efectivos ante las alegadas violaciones planteadas por el peticionario. De acuerdo con la información recibida, los mismos resultarían improcedentes dado que los mismos no están destinados a cuestionar la alegada aplicación indebida y excesivamente prolongada de la detención preventiva.

31. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el peticionario agotó los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, con respecto al proceso penal seguido en su contra; y el Estado incurrió en retardo injustificado respecto de la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, en los términos del artículo 46.2.c del mismo tratado.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

32. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que una petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. En el presente caso, la petición fue presentada el 10 de agosto de 1998, y la decisión final que puso fin al proceso penal seguido contra la presunta víctima fue adoptada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas el 1 de septiembre de 1998, y ejecutada el 4 de septiembre de ese mismo año, tras lo cual el peticionario fue puesto en libertad. Por lo tanto, la petición fue presentada en cumplimiento del precepto de admisibilidad establecido en el artículo 46 de la Convención Americana.

---

<sup>4</sup> A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; y Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 114-116.

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

33. A los efectos de declarar admisible una petición, el artículo 46.1.c de la Convención Americana exige que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso, la CIDH observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de inadmisibilidad y que tampoco es posible deducirlas del expediente de la causa. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 y 47.d de la Convención Americana.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

34. A los efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

35. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

36. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que los hechos alegados se refieren fundamentalmente al allanamiento ilegal del domicilio de la presunta víctima, y a supuestos actos de detención arbitraria, violación al derecho al debido proceso durante las investigaciones policiales, prolongación excesiva de la prisión preventiva, falta de protección judicial efectiva, y violación a los derechos a la presunción de inocencia e integridad personal. La CIDH toma en cuenta que en casos anteriores, en los que se han presentado alegatos similares, ha analizado el marco jurídico vigente y las acciones desplegadas por el Estado ecuatoriano durante la década de los 90s como parte su política de combate al narcotráfico<sup>5</sup>. En este sentido, la CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían como posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho Instrumento en perjuicio de la presunta víctima.

## V. CONCLUSIONES

37. La CIDH concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario a partir de la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

38. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

---

<sup>5</sup> Véase a este respecto, por ejemplo, CIDH, Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contretas, Ecuador, 15 de marzo de 2010; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001; CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisibles los presentes reclamos con relación a los artículos 5, 7, 8, y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.